



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00331 – 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Resuelve excepciones previas - Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², a través del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, previo traslado por el término de 3 días conforme a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem.

Por su parte, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente

¹ Archivo “05InformeAlDespacho20220405” de la carpeta “02CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

a) DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Se evidencia que, si bien en la contestación de la demanda el Curador Ad-Litem de la tercera con interés Cledys Mariela Lengua Pérez, propuso las excepciones que denominó de mérito "prescripción extintiva del derecho" y "falta de legitimación en la causa por pasiva"³, lo cierto es que tienen el carácter de mixtas, por lo que han de resolverse en esta etapa del proceso.

Es necesario señalar que, de dichas excepciones la Secretaría del Juzgado corrió el traslado correspondiente al parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. entre el 28 de febrero y el 3 de marzo de 2020⁴, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento al respecto.

En ese orden, las excepciones propuestas se resolverán conforme a las siguientes consideraciones:

- De la "prescripción extintiva del derecho"

El Curador Ad-Litem de la tercera con interés Cledys Mariela Lengua Pérez señaló que la demanda fue interpuesta superando el plazo de 4 meses

³ Págs. 9 a 10, archivo "02Folios229A242", carpeta "02Cuaderno2Principal".

⁴ Pág. 12, archivo "02Folios229A242", carpeta "02Cuaderno2Principal".

previsto en el artículo 138 del CPACA, toda vez que la Resolución No. 37280 de 27 de junio de 2017, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación, se publicó el 27 de junio de 2017 y la demanda se radicó el 4 de diciembre de 2017. Por lo tanto, se observa que lo que pretende el interviniente es proponer la excepción de caducidad del medio de control, la cual será resuelta como sigue.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, **notificación**, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 37280 de 27 de junio de 2017, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada mediante aviso el 24 de julio de 2017⁵.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 25 de noviembre de 2017, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial. Dado que esa fecha corresponde a un día inhábil, el plazo se extiende hasta el día hábil más próximo, esto es, hasta el 27 de noviembre de 2017.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de octubre de 2017⁶ cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1º de diciembre de 2017⁷. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 29 de diciembre siguiente. Dado que esa fecha corresponde a un día inhábil por tratarse de vacancia judicial, el plazo se extiende hasta el día hábil más próximo, esto es, hasta el 11 de enero de 2018.

Así, la demanda se radicó el 5 de diciembre de 2017⁸, por lo que se encontraba en término, de manera que deberá declararse impróspera la excepción propuesta por el Curador Ad-Litem de la señora Cledys Mariela Lengua Pérez.

- *De la falta de legitimación en la causa por pasiva*

El Curador Ad-Litem de la tercera con interés Cledys Mariela Lengua Pérez adujo que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda y anularse las resoluciones enjuiciadas, no se produciría ningún efecto a favor o en contra de los intereses de la vinculada, habida cuenta que si bien el procedimiento administrativo se inició por una queja interpuesta por ella para satisfacer sus derechos particulares, en los actos demandados no se hizo referencia a estos, de tal suerte que no existe ningún elemento sustancial para que contradiga las pretensiones.

⁵ Pág. 209, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁶ Pág. 217, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁷ Ibid.

⁸ Así se extrae al realizar la consulta en la página web de la Rama Judicial:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=w%2f7yjC%2fTaRapbYGPTd9mB%2fJPpPo%3d>.

Sobre el particular, se resalta que la legitimación en la causa por pasiva es una excepción mixta, esto es, puede operar como previa o de mérito dependiendo de la formalidad del vínculo de los sujetos del proceso o si se alega respecto de la materialidad del mismo. En ese sentido, debe decirse que en esta etapa el juez debe limitarse a verificar la relación jurídico procesal del demandante y el demandado, o en este caso, del tercero con interés, es decir, la legitimación formal en la causa para intervenir en el proceso.

Así las cosas, se observa que, si bien es cierto en la demanda la parte actora no señaló como su contraparte a la señora Cledys Mariela Lengua Pérez, ni solicitó expresamente su integración en calidad de litisconsorte, también lo es que en auto de 9 de febrero de 2018⁹ el Despacho advirtió la necesidad de vincularla al presente proceso como tercera con interés directo en las resultas del proceso.

Lo anterior, tiene como fundamento que la señora Cledys Mariela Lengua Pérez interpuso la queja con radicado No. 13-139410, en virtud de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio realizó el requerimiento de 28 de octubre de 2014 a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., que al parecer no fue contestado; conducta omisiva que dio origen a la investigación administrativa y posterior sanción.

Tales razones bastan para sustentar una legitimación formal en la causa como tercera con interés de la señora Cledys Mariela Lengua Pérez, sin detrimento de lo que pueda arrojar el estudio de fondo del caso, lo cual solo puede determinarse en la sentencia, momento en el cual se resolverá lo atinente a una legitimación material.

En conclusión, la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta no tiene méritos para prosperar.

- *De otras excepciones*

El Despacho evidencia que ni la parte demandada, ni el tercero con interés Paulo César Muñoz Becerra propusieron excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas de oficio las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa de las demás partes e intervinientes y prescripción extintiva.

b) DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA SENTENCIA ANTICIPADA

Conforme a las normas citadas inicialmente, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación en la que se puede dictar sentencia anticipada, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde fijar el litigio, realizar un pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las

⁹ Págs. 2 a 3, archivo "04Folios130A160", carpeta "01Cuaderno1Principal".

partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

c) FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis.

Al respecto, el apoderado de la Superintendencia manifestó que, son ciertos los hechos 2, 3, 6 y 7; que son parcialmente ciertos los supuestos 4 y 5; y, que deben ser probados los hechos 1, 8 y 9 planteados en la demanda¹⁰. Por su parte, el Curador Ad- Litem de la señora Cledys Mariela Lengua Pérez, señaló que no le consta ningún hecho de la demanda, por lo que deben probarse¹¹. Finalmente, el señor Paulo César Muñoz Becerra, quien fue notificado por aviso el 10 de agosto de 2018¹², guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

Así las cosas, tenemos:

1. Los señores Cledys Mariela Lengua Pérez y Paulo César Muñoz Becerra presentaron quejas en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., porque presuntamente había trasgredido sus derechos como usuarios de servicios de comunicaciones.
2. En virtud de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio efectuó unos requerimientos de información a la accionante y posteriormente estableció que esta había sido presentada por fuera del término perentorio otorgado, razón por la cual, mediante Resolución No. 53004 de 28 de agosto de 2015 abrió investigación administrativa y formuló cargos por la presunta trasgresión del numeral 5 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.
3. Por medio de Resolución No. 37981 de 17 de junio de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción de multa a la sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. por la suma de \$27.578.200, equivalente a 40 SMLMV.
4. La parte accionante interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, en contra del anterior acto administrativo.
5. A través de Resolución No. 21699 de 28 de abril de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de reposición modificando el artículo primero de la decisión sancionatoria, en el sentido de disminuir la sanción a 30 SMLMV, que corresponden a la suma de \$20.683.650.
6. Mediante Resolución No. 37280 de 27 de junio de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió el recurso de apelación, confirmando la decisión sancionatoria, en los términos en que fue modificada por la Resolución No. 21699 de 28 de abril de 2017.

¹⁰ Págs. 9 a 11, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹¹ Págs. 8 a 10, archivo "02folios229A242", carpeta "02Cuaderno2Principal".

¹² Págs. 22 y 23, archivo "06folios161A191" carpeta "01Cuaderno1Principal".

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por falsa motivación en razón a que presuntamente la Superintendencia de Industria y Comercio no tuvo en cuenta que la parte actora sí atendió oportunamente los requerimientos Nos. 14-102179 y 13-139410, el 18 y el 16 de noviembre de 2014, respectivamente?
2. ¿Los actos administrativos enjuiciados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse, toda vez que al parecer la Superintendencia de Industria y Comercio no aplicó los criterios de dosimetría previstos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, ni los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción?
3. ¿Le asiste derecho a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a que sea exonerada del pago de la sanción impuesta en las Resoluciones Nos. 37981 de 17 de junio de 2016, 21699 de 28 de abril de 2017 y 37280 de 27 de junio de 2017 o, en su defecto, a que la misma sea reducida?

d) DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 123 a 215 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

Se aclara que para el presente decreto de pruebas no se incluirán las relacionadas con el poder, los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la parte demandante y las diligencias de conciliación, dado que son anexos obligatorios de la demanda para probar la capacidad de quien otorga el mandato y el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

La parte demandante solicitó que se oficie a la entidad demandada para que allegue copia auténtica del expediente administrativo No. 13-139410.

Teniendo en cuenta que, la prueba solicitada mediante oficio se trata del expediente administrativo de la investigación adelantada en contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., el cual fue aportado con la contestación de la demanda, se negará su práctica.

INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

La entidad demandante solicita se realice una inspección judicial con exhibición de documentos en las instalaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin constatar la existencia de lo aportado por UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. a la investigación y las demás actuaciones que obran en el expediente Administrativo 13-139410.

Al respecto, se precisa que el Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"*

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado ¹³ha señalado lo siguiente:

*"(...)para verificar: **i)** la **pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii)** la **conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii)** la **utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv)** la **licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales"*

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio aportó el expediente administrativo No. 13-139410 con la contestación de la demanda, no se hace necesaria la práctica de la inspección judicial con exhibición de documentos para verificar su existencia, y en consecuencia será negada la solicitud probatoria elevada en tal sentido, como quiera que carece de utilidad.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegaron los antecedentes administrativos que obran en la subcarpeta "05Folio144Cd" de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente digital, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

POR LOS TERCEROS VINCULADOS

El Curador Ad-Litem de la señora Cledys Maritza Lengua Pérez manifestó que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso y el señor Paulo César

¹³Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00.
M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

muñoz Becerra no contestó la demanda, por lo que no se decretarán pruebas en su favor.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporan las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

e) TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio al imponer sanción a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., transgredió las normas superiores que rigen la protección a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. De tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien se solicitó el decreto de pruebas documentales adicionales a las aportadas y de inspección judicial, las mismas no son necesarias; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

f) OTRAS DETERMINACIONES

Obra en el archivo "04RenunciaPoderSic" de la carpeta "02Cuaderno2Principal" del expediente electrónico, renuncia al poder presentada por la abogada Andrea Carolina Valero Pinilla, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin embargo, revisado el expediente no se observa que se le haya reconocido personería para actuar, ni que haya aportado poder sobre el cual se encuentre pendiente de resolver. Por ende, el Despacho se abstendrá de efectuar pronunciamiento en relación con la precitada renuncia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de "*prescripción extintiva del derecho*" (caducidad) y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", propuestas por el Curador Ad-Litem de la tercera con interés Cledys Mariela Lengua Pérez, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS de oficio las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa de las demás partes e intervinientes y prescripción extintiva, conforme a lo expuesto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 123 a 215 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01Cuaderno1Principal", aportados por la parte demandante, y los que reposan en la subcarpeta "05Folio144Cd" de la carpeta "01Cuaderno1Principal", allegados por la parte demandada; conforme lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: NEGAR el decreto de las siguientes pruebas solicitadas por la parte accionante: (i) las documentales relacionadas con el poder, los documentos que acreditan la existencia y representación legal de la parte demandante y las diligencias de conciliación; (ii) las documentales tendientes a oficiar a la entidad demandada para que allegue copia auténtica del expediente administrativo No. 13-139410; y, (iii) la inspección judicial con exhibición de documentos; de conformidad con lo expuesto.

SÉPTIMO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

OCTAVO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bed38d418cfc32a04c94247ec384c5cf4f41abef28b7b7479c62c1d98a1e4f**

Documento generado en 09/03/2023 10:02:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 9 de marzo de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022- 00217– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total S.A. Entidad Promotora de Salud
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES

Asunto: Requiere previo admitir

Salud Total S.A. Entidad Promotora de Salud, mediante apoderado interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las comunicaciones UTF2014-OPE-9706 del 16 de diciembre de 2015 y UTF2014-OPE-9875 del 24 de diciembre de 2015¹, por medio de las cuales el FOSYGA, actualmente ADRES, remitió resultados de auditorías integrales dentro de los paquetes 1015 y MYT04101510.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los Actos Administrativos UTF2014-OPE-9706 del 16 de diciembre de 2015 y UTF2014-OPE-9875 del 24 de diciembre de 2015. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias, de igual forma se requerirá a la parte demandante en caso de que esta última cuente con dichas constancias.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR, por Secretaría, vía correo electrónico a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las comunicaciones UTF2014-OPE-9706 del 16 de diciembre de 2015 y UTF2014-OPE-9875 del 24 de diciembre de 2015, en favor de Salud Total S.A. Entidad Promotora de Salud, en el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²

SEGUNDO: REQUERIR a Salud Total S.A. Entidad Promotora de Salud, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de las comunicaciones

¹ Archivo 09AnexoSubsanacionDemanda del expediente electrónico.

² CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

UTF2014-OPE-9706 del 16 de diciembre de 2015 y UTF2014-OPE-9875 del 24 de diciembre de 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

JSPN

**Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45018241ed04dc627d46cec44f738cf24439a6c89c46c1e2ea7413f67cf0e0a**

Documento generado en 09/03/2023 10:02:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 9 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00279 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Comunicación Celular S.A – Comcel S.A
Demandado: Bogotá D.C - Alcaldía Local de Suba

I. ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, proveniente del Juzgado 59 Administrativo del Circuito – Sección tercera, quien mediante auto de 4 de noviembre de 2021¹, declaró su falta de competencia y ordenó remitir el proceso de la referencia a la Sección Primera, al considerar que: i) lo pretendido no recae sobre un hecho, omisión u operación administrativa que se le pretenda atribuir por la entidad demandada, ni frente a una falla en que esta pudo incurrir, ni es de naturaleza contractual; y, ii) la controversia gira en torno a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. 789 del 1 de diciembre de 2015 y 1430 del 28 de diciembre de 2018, para lo cual el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento, más no el de reparación directa.

Por lo anterior, y con base en el acta de reparto del 8 de junio de 2022², su conocimiento correspondió a este Despacho, el cual, mediante auto del 15 de septiembre de 2022 inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con el medio de control, las pretensiones, el concepto de violación, de los anexos y del agotamiento de los requisitos previos para demandar.

Atendiendo a ello, la parte demandante allegó memorial en término, subsanando la falencia anotada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

¹ Archivo "04AutoRxkJuzgado59Activo", carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

² Archivo "01CorreoYActaReparto", Carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.”

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera

intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).” (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Revisadas las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 789 de 1 de diciembre de 2015 y 1430 de 28 de diciembre de 2018, mediante las cuales Bogotá D.C - Alcaldía Local de Suba declaró infractora a la entidad accionante del régimen de obras y urbanismo y se le declaró renuente al no haber acatado orden de demolición, respectivamente.

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 21 de agosto de 2019, según consta, tanto en los hechos narrados por Comunicación Celular S.A – Comcel S.A en la demanda, como en las pruebas aportadas junto a dicho escrito³.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 22 de agosto de 2019, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 22 de diciembre de 2019.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público hasta el 3 de noviembre de 2020, por lo cual al momento de presentar dicha solicitud ya se había presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. ⁴

³ Página 6 y 89 del archivo “08SubsanacionDemanda” de la subcarpeta “01CuadernoPrincipal”

⁴ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda instaurada por Comunicación Celular S.A – Comcel S.A contra Bogotá D.C - Alcaldía Local de Suba, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

JSPN

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc859bd6d2a187ba84640bbc5e75a5e60ae5553b9838ecff5efd200b85cb76eb**

Documento generado en 09/03/2023 10:02:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00530 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene la siguiente falencia:

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) **Del poder**

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

No obstante, una vez verificado el memorial suscrito por la representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante que obra en la página 32 del archivo “02DemandaYAnexos”, se encuentra que en el mismo se confiere poder “*para que promueva y lleve hasta su culminación proceso judicial consistente en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. SSPD-20228140401755 de 29 de abril de 2022, expedida por la Dirección Territorial Centro de la entidad convocada al interior del expediente No. 20218140401755E, notificada a mi representada personalmente por medios electrónicos el martes 3 de mayo de 2022*”.

Sin embargo, los números del acto administrativo y de la actuación en la que se produjo no coinciden con los plasmados en las pretensiones de la demanda¹, como quiera que se dirigen a obtener la nulidad de la Resolución No. SSPD - 20228140400725 de 29 de abril de 2022, proferida dentro del expediente No. 2021814390113083E.

En ese orden, la parte demandante deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique correctamente el acto administrativo objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, atendiendo a la falencia señalada en el presente proveído, el apoderado de la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Pág. 6, archivo “02DemandaYAnexos”.

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por Enel Colombia S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65882233a4f121d754833c52157e2858fc453c3808fe49d3a2f69c451a3bed50**

Documento generado en 09/03/2023 10:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00545 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Inversiones Alcabama S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se advierte que se encuentra para resolver sobre su admisión, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad Inversiones Alcabama S.A. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos enjuiciados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

Se advierte que, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., el profesional del derecho Michaels Weisner Sabogal, actuando como representante legal para asuntos judiciales de la sociedad Inversiones Alcabama S.A., presenta la demanda de la referencia.

Para el efecto, se anexó Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandante², en el que constan las facultades de representación judicial del referido abogado, por lo que se le reconocerá personería, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *“(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,*

¹ Pág. 69, archivo “02DemandaYAnexos”.

² Archivo 8.1.1. disponible en el enlace de Google Drive inserto en la página 68 del archivo “02DemandaYAnexos”: [Pruebas y anexos proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Monterrey - Google Drive](#).

según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución Nro. 461 de 9 de mayo de 2022, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificada mediante correo electrónico el 24 de mayo de 2022³.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 25 de septiembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial. Dado que esa fecha corresponde a un día inhábil, el plazo se extiende hasta el día hábil más próximo, esto es, hasta el 26 de septiembre de 2022.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de septiembre de 2022⁴ cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 15 de noviembre de 2022⁵. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 23 de noviembre siguiente.

Así, la demanda se radicó el 16 de noviembre de 2022⁶, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$65.046.435⁷. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) De la conciliación prejudicial

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 15 de noviembre de 2022⁸.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo noveno de la Resolución Nro. 1067 de 8 de junio de 2021 señaló que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron interpuestos y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 2293 de 3

³ Archivo 8.1.3. disponible en el enlace de Google Drive inserto en la página 68 del archivo "02DemandaYAnexos": [Pruebas y anexos proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Monterrey - Google Drive](#).

⁴ Archivo 8.1.10. disponible en el enlace de Google Drive inserto en la página 68 del archivo "02DemandaYAnexos": [Pruebas y anexos proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Monterrey - Google Drive](#).

⁵ Ibid.

⁶ Pág. 2, archivo "01CorreoYActaReparto".

⁷ Pág. 69, archivo "02DemandaYAnexos".

⁸ Ibid. 4.

de noviembre de 2021 y 461 de 9 de mayo de 2022, respectivamente. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Inversiones Alcabama S.A. en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 1067 de 8 de junio de 2021, 2293 de 3 de noviembre de 2021¹⁰ y 461 de 9 de mayo de 2022, por medio de las cuales Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat la sancionó por valor de \$65.046.435.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso al Edificio Monterrey - Propiedad Horizontal, como quiera que la queja interpuesta por la representante legal de este dio origen al proceso sancionatorio donde se expidieron los actos objeto de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Inversiones Alcabama S.A. contra Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como tercero interesado al Edificio Monterrey – Propiedad Horizontal, identificado con Nit. 830.140.950-3, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital del vinculado, esto es, el correo electrónico edificio monterrey@hotmail.com¹¹, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A.

¹⁰ El Despacho deja constancia que, si bien no se aportó copia de este acto administrativo, lo cierto es que con los demás anexos es suficiente para dar curso al proceso y, en todo caso, este deberá ser aportado por la parte accionada.

¹¹ Pág. 15, archivo "PARTE 1 folios 1 al 59", carpeta "8.1.2 Expediente Monterrey Zonas Comunes", disponible en el enlace de Google Drive inserto en la página 68 del archivo "02DemandaYAnexos": [Pruebas y anexos proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Monterrey - Google Drive](#).

Parágrafo segundo. – La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. – La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: Una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado, **por Secretaría** del Juzgado, **notifíquese por los canales digitales** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.: Se advierte a las entidades notificadas y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos, en especial la copia de la Resolución No. 2293 de 3 de noviembre de 2021**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Michaels Wiesner Sabogal, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.083.509 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional Nro. 148.129 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la demandante.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás

sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a7ef0caf26f83e95f064ba4194e0d4b88421dfc76561d495b4f8c796da841e**

Documento generado en 09/03/2023 10:02:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00566 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Janne Carol Noriega Molina
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su **publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** (...)*” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, si bien el demandante allegó los actos administrativos demandados, no se acredita el momento en el que le fueron notificados, especialmente la Resolución 15901 de 10 de agosto de 2022, por lo que es necesario que se aporten las respectivas constancias.

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

² Archivo “01CorreoYActaReparto”.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la apoderada de la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Janne Carol Noriega Molina contra el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb14910366fc4e25a75c7b5795142011176bb83e454c3183ddb8a683e29a245**

Documento generado en 09/03/2023 10:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 9 de marzo de 2023

Referencia: 11001 – 33-34 – 004 – 2022 – 00616– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Víctor Julián Salazar García
Demandado: Ministerio de Educación Nacional

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su **publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** (...)*” (Negrilla fuera de texto).

En ese sentido, si bien el demandante allegó los actos administrativos demandados, no se acredita el momento en el que le fueron notificados, especialmente la Resolución 020341 del 18 de octubre de 2022, por lo que es necesario que se aporten las respectivas constancias.

b) Del poder

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74 del C.G.P., “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***”

En el presente caso, se advierte que en el poder aportado con la demanda¹ el señor Víctor Julián Salazar García le confirió facultades al abogado Camilo Andrés Albarrán Martínez para incoar la solicitud de conciliación extrajudicial, esto es, para agotar el requisito de procedibilidad, pero no para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la parte actora deberá allegar poder conferido en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022².

¹ Pág. 53, archivo “02DemandaYAnexos”.

² “**LEY 2213 DE 2022. ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la apoderada de la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Víctor Julián Salazar García contra el Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO: Al presentar la subsanación de la demanda, la parte accionante deberá enviar simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado a la dirección procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y al Ministerio Público al correo procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83504f5c7121bc305f8ee247459cba8cafe52f05477a517ce6dcf4e4567af46**

Documento generado en 09/03/2023 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>